

GRUPO DE TRABAJO ENCARGADO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL SOBRE LOS ACTOS NORMATIVOS DEL PODER EJECUTIVO

SEÑOR PRESIDENTE:

Ha ingresado para informe del Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento el siguiente Decreto Legislativo:

Decreto Legislativo N° 1258 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta.

El presente informe se aprobó por mayoría de los presentes en la Octava Sesión Ordinaria del Grupo de Trabajo, realizada el 18 de enero de 2017, contando con los votos a favor de los señores congresistas: María Úrsula Letona Pereyra (Coordinadora) y Javier Velásquez Quesquén.

1. BASE LEGAL:

- 1.1. Constitución Política del Perú, artículo 104°.
- 1.2. Reglamento del Congreso de la República, artículo 90°.
- 1.3. Artículos 13° al 21° de la Ley N° 25397.

2. ANTECEDENTES:

- 2.1. Mediante Ley N° 30506, de fecha 09 de octubre de 2016, el Congreso de la República delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de reactivación económica y formalización, seguridad ciudadana, lucha contra la corrupción, agua y saneamiento y reorganización de Petroperú S.A., por el término de noventa (90) días.
- 2.2. Dicha Ley Autoritativa dispone –entre otros- la potestad del Poder Ejecutivo de legislar en materia de reactivación económica y formalización, a fin de:
 - Modificar la determinación del Impuesto a la Renta de los contribuyentes domiciliados en lo referente a las rentas del trabajo y rentas de fuente extranjera, manteniendo la deducción de siete (7) Unidades Impositivas Tributarias.
 - Adicionalmente, la deducción de al menos una (1) UIT en gastos tales como salud, educación, vivienda, servicios profesionales, servicios de agua y saneamiento, energía eléctrica y telefonía, sustentados en comprobantes de pago.

- Homologar las tasas para contribuyentes no domiciliados, por rentas de capital, referidas a inmuebles.

2.3. Bajo dicho escenario, con fecha 08 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1258, que dicta medidas para ampliar la base tributaria e incentivar la formalización.

3. SOBRE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS

De conformidad con el artículo 104^{o2} de la Constitución Política del Perú, el Presidente de la República debe dar cuenta al Congreso de la República sobre cada Decreto Legislativo, debiendo este ser emitido sobre la materia específica y por el plazo determinado mediante Ley Autoritativa.

Por su parte, el artículo 90° del Reglamento del Congreso dispone que el control posterior de los Decreto Legislativos deba comprender lo siguiente:

- (i) Advertir la contravención a la Constitución Política del Perú; y
- (ii) Verificar que los Decretos Legislativos sean emitidos en el marco de la delegación de facultades otorgado por el Congreso de la República.

Estas limitaciones han sido recogidas por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el expediente 00047-2004-PI/TC, donde se establece:

“(...) la regulación a través de este tipo normativo, el decreto legislativo, está limitada directamente por la Constitución y también por la ley autoritativa. Podía darse el caso de que el Congreso de la República delegue una materia prohibida, con lo cual no sólo será inconstitucional la ley autoritativa, sino también el decreto legislativo que regula la materia en cuestión. De otro lado, también puede darse el caso de que la ley autoritativa delegue una materia permitida por la Constitución y, sin embargo, el decreto legislativo se exceda en la materia delegada, con lo cual, en este caso también se configurará un supuesto de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 104° de la Constitución

Como resultado de este análisis, la Comisión informante emitirá dictamen que declare la conformidad o que recomiende la modificación o derogación del Decreto Legislativo, en caso de verificarse cualquiera de los supuestos antes citados.

4. CONTENIDO DEL DECRETO LEGISLATIVO

4.1 El Decreto Legislativo N° 1258 incorpora principalmente lo siguiente:

- Dispone la deducción adicional de gastos por concepto de arrendamiento, intereses de créditos hipotecarios para primera vivienda, honorarios profesionales de médicos y odontólogos, servicios prestados en el país cuya contraprestación califique como rentas de cuarta categoría y aportaciones al

² Artículo 104°.- El Congreso puede delegar en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos, sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa. No pueden delegarse las materias que son indelegables a la Comisión Permanente. Los decretos legislativos están sometidos, en cuanto a su promulgación, publicación, vigencia y efectos, a las mismas normas que rigen para la ley. El Presidente de la República da cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente de cada decreto legislativo

Seguro Social de Salud que se realicen por los trabajadores del hogar, los mismos que serán aplicados contra las rentas de cuarta y quinta categoría.

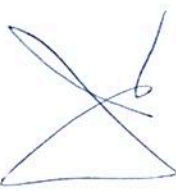
Los gastos señalados se deducirán en el ejercicio gravable en que se paguen y no podrán exceder en conjunto de tres (03) Unidades Impositivas Tributarias por cada ejercicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1258.

- Modificación del artículo 54° en la Ley del Impuesto a la Renta, a fin de reducir a 5% la tasa aplicable a las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles por parte de personas naturales y sucesiones indivisas no domiciliadas.
- Se incorpora la obligación de llevar sólo el **Libro de Ingresos** para aquellos contribuyentes que en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio hubieren percibido rentas de segunda categoría que excedan de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.
- Se elimina la obligación de llevar el Libro de Ingresos y Gastos para los perceptores de rentas de cuarta categoría.
- Se deroga el segundo párrafo del artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta, el mismo que exceptúa a los sujetos perceptores de rentas de quinta categoría de la obligación de presentar declaración jurada de Impuesto a la Renta. (Única Disposición Complementaria Derogatoria).



5. CALIFICACIÓN

El Decreto Legislativo N° 1258 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta se enmarca en lo establecido en el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, en tanto: (i) ha sido emitido en el marco de la Ley Autoritativa N° 30506 – artículo 2°, numeral 1 inciso a.2); y (ii) no transgrede la Constitución Política del Perú.



No obstante, advertimos que la Única Disposición Complementaria Derogatoria excede lo dispuesto en la Ley N° 30506, toda vez que la derogación del segundo párrafo del artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta trae como consecuencia que **todos** los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría **se vean obligados a presentar Declaración Jurada Anual de Impuesto a la Renta, lo cual que va en contra de las medidas de simplificación y reducción de carga tributaria y costos de cumplimiento que fueron encomendados al Poder Ejecutivo a través de la delegación de facultades legislativas en materia de reactivación económica y formalización, de acuerdo a lo siguiente:**

“Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

1) Legislar en materia de reactivación económica y formalización a fin de:

a) Ampliar la base tributaria e incentivar la formalización a través de la modificación de tasas impositivas, mayor simplicidad y mejores procesos de recaudación; establecer incentivos para que las personas naturales exijan comprobantes de pago...”

Así, en su Exposición de Motivos, el Poder Ejecutivo justifica la necesidad en esta materia específica señalando lo siguiente:

“....

Con la posibilidad de deducir gastos en salud y vivienda para determinar el Impuesto a la Renta, permitirá reducir la evasión debido a estos incentivos para exigir la emisión de comprobantes de pago para sustentar estos gastos...”

No se hace referencia alguna a la modificación y/o derogación de aspectos formales vinculados con la determinación del Impuesto a la Renta de personas naturales perceptoras de rentas de quinta categoría.

Nótese además que la derogación del segundo párrafo del artículo 79° de la Ley Impuesto a la Renta resulta aplicable tanto para aquellos contribuyentes que se acojan al segundo párrafo del artículo 46° (deducción adicional de gastos) como para aquellos que opten por mantener la deducción fija de 7 UIT.

Siendo ello así, los contribuyentes que actualmente no presentan declaración jurada alguna se encontrarán sometidos a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario, el cual recoge como tipo infractor “no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos”; sin perjuicio de la obligación de la Administración Tributaria de verificar el cumplimiento (forma y contenido) de tales declaraciones.

Por lo antes mencionado, se recomienda la derogación de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1258, y se sugiere la incorporación del siguiente texto modificadorio sobre el segundo párrafo del artículo 79° de la Ley del Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016.

“Artículo 79.- Los contribuyentes del impuesto, que obtengan rentas computables para los efectos de esta ley, deberán presentar declaración jurada de la renta obtenida en el ejercicio gravable.

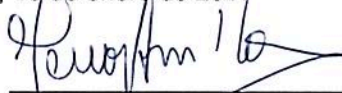
No presentarán la declaración a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes que perciban exclusivamente rentas de quinta categoría, con excepción de aquellos contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46°.

...”

6. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Grupo de Trabajo encargado del Control Constitucional sobre los Actos Normativos del Poder Ejecutivo de la Comisión de Constitución y Reglamento, luego de la evaluación del contenido del Decreto Legislativo N° 1258 que modifica la Ley del Impuesto a la Renta, considera que éste ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con excepción de la Única Disposición Complementaria Derogatoria, sobre la cual recomienda su derogación y; por lo tanto; ACUERDA remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

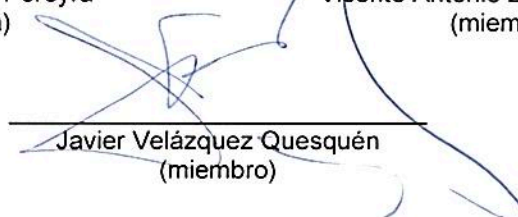
Lima, 18 de enero de 2017



María Ursula Letona Pereyra
(coordinadora)



Vicente Antonio Zaballos Salinas
(miembro)



Javier Velázquez Quesquén
(miembro)